



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

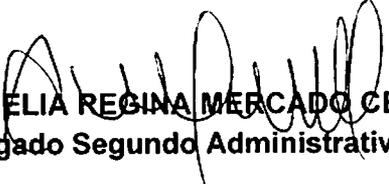
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2017-00120-00
<b>Demandante/Accionante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado/Accionado</b>	MARIA DEL ROSARIO ARRIETA NUÑEZ

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBREO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**HUGO NELSON CABRALES GUERRERO**  
**Abogado**

604-2 168

Señores

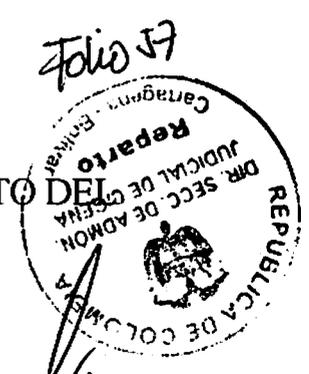
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DTE: COLPENSIONES.

DDO: MARIA DEL ROSARIO ARRIETA NUÑEZ

**RAD: 13001-33-33-002-2017-00120-00**



RECIBIDO 09 JUL. 2019

HUGO NELSON CABRALES GUERRERO, Abogado con T.P No.171.955 del consejo superior de la judicatura y C.C. No. 73.164.816 de Cartagena, mayor y domiciliado en Cartagena, en mi carácter de apoderado del Demandado MARIA DEL ROSARIO ARRIETA NUÑEZ, mayor de edad y domiciliado en Cartagena, de conformidad con el poder que me ha sido otorgado el cual está anexo al expediente, procedo a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** de la referencia, lo que hago siguiendo el orden en que la misma ha sido elaborada, pero observando los lineamientos del art. 175 del CPACA.

**I.- LOS HECHOS SE RESPONDEN ASI:**

**HECHO 1: ES CIERTO.**

**HECHO 2: ES CIERTO.**

**HECHO 3: ES CIERTO, por lo que deberá probarse.**

**HECHO 4: ES PARCIALMETE CIERTO, y explico lo no acertado por parte del demandante en los siguientes términos debe probarse.**

**II.- A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO:**

**A LA PRIMERA:** La primera pretensión no está llamada a prosperar por cuanto el acto demandado a que hace referencia esta pretensión se ajusta en todo a derecho y por ende nos oponemos a se declare la nulidad que se solicita.

**A LA SEGUNDA:** Tampoco está llamada a prosperar esta segunda pretensión en la medida en que la actuación de COLPENSIONES que se demanda no adolece de vicio alguno como se acreditará en este proceso, de manera que también nos oponemos a esta pretensión.

**A LA TERCERA:** No puede prosperar esta pretensión porque no existe causal alguna que genere la nulidad de la Resolución y no adolece de vicios y

el servicio prestado en salud es primordial para prevalecer la vida del pensionado al igual que el acto está ajustado a la ley y no se evidencio nulidad alguna.

**A LA CUARTA:** También nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión en la medida en que no existe fundamento alguno para decretar la nulidad del acto a que hace referencia la misma a l igual no hay derecho a indexar ningún valor por ser este acto ajustado a derecho tal como fue conferido y lo que ocasionaría u detrimento directo a pensionado.

### **III.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

**3.1. En cuanto al primer cargo de violación de normas superiores en las que debieron fundarse el acto acusado.** La parte demandante sostiene que la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES violó de la Carta Política, la ley 100 de 1993 artículos 46. 47, decreto 758 de 1990, ley 797 de 2003 afirmando que la resolución 2138810 de 16 de julio de 2015, no esta conforme a la ley. *“ya que ellos no tiene la certeza absoluta cual le corresponde el derecho de las dos peticiones realizadas ante esta entidad”*.

La transgresión directa de las normas citadas es en forma directa, según la demandante, al no haberse tenido en cuenta *“la certeza absoluta de las peticiones y quien ostenta el derecho al momento de proferirse todos los actos administrativos acusados”*.

*Siendo falsas todas estas afirmaciones toda vez que colpensiones agotó todo los actos y procedimientos legales para poder definir de fondo la petición de la señora MARIA DEL ROSARIO ARREITA NUÑEZ, presentada su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, realizo este ente el correspondiente emplazamientos para la personas que se crean con derechos tiempo que se dio en derecho reuniendo todos los requisitos y reviso todas las pruebas aportadas en la petición declaraciones extraproceso y visitas social, a declarante y a la solicitantes y se constato que todas los hechos son reales y que se ajusta a derecho se procedió a reconocer legalmente a los solicitantes en el tiempo , después de tres meses de haberse emitido este acto de reconocimiento a las partes , se presentó otra persona a solicitar dicha sustitución cuando los términos concedidos por colpensiones para hacerse parte en la solicitud ya estaba agotados por ende la administradora de pensiones colpensiones, emite un acto revestido de toda legalidad y con todos las derechos ya que estos fueron probados, la omisión fie del solicitante que llego con posterioridad, el cual no podía revertir y que fueran reconocidos los supuestos derechos solicitados, ya que existe acto administrativo motivado y ejecutoriado y en derecho, los que no puede llevarse a tras, para ello la normas son claras que facultan y direccionan los pasos a seguir cuando se presenta esta situaciones y es clara y esta situación coloca a la parte que*

3  
70

*no le fue reconocido el derecho solicitado acudir a la justicia ordinaria laboral para que su derecho a sustitución sea resuelta de fondo, para ellos la carga o la legitimación activa es está a cargo de la señora MARGOTH DEL CARMEN MADRID DE PICO, quien debe solicitar ante la jurisdicción laboral el reconocimiento judicial de su derecho solicitado mas no COLPENSIONES, actuar ni acusar actos que el mismo concedió el legal forma reuniendo todos los requisitos y al igual que todos los requisitos de los artículos 46, 47 ley 100 de 1993 , decreto 758 de 1990 , ley 797 de 2003, fueron demostrado por la señor MARIA DEL ROSARIO MADRID NUÑEZ, en calidad de compañera permanente, los cuales no fueron demostrados por la señora MARGOTH DEL CARMEN MADRID DE PICO , porque esta no se hizo parte en el término de ley y posteriormente cuando el acto estaba ejecutoriado y legalmente concedido inicia las acciones administrativas , y le fue negada legalmente por COLPENSIONES, su solicitud, negativa revestida de legalidad ya que todas esta resolución están ajustada en derecho, la señora MARGOTH DEL CARMEN MADRID DE PICO, debe acudir al justicia ordinaria laboral , jurisdicción competente para definir este caso y el procedimiento adecuado y no esta vía utilizada por colpensiones de revocar u acto bien concedido y entra a perjudicar a dos personal que legalmente tiene el derecho y reúnen los requisitos de ley, y el juez laboral es juez natural que define de fondo la situación de la señora MARGOTH DEL CARMEN MADRID PICO , y es ella quien debe iniciar esta acción como ya lo hizo ante la policía nacional que presento demanda para que fuera reconocida como conyugue sustituta ante los juzgado administrativos, tal como se prueba con sentencia que incorporamos como prueba en este respuesta de demandada. Esta demanda de fue presentada en el año 2016 ante el juzgado 13 administrativo oral del circuito de Cartagena con radicación 137 de 2016, lo que demuestra que la señora Madrid y sus apoderados tenía conocimiento del procedimiento a realizar y ha omitido.*

#### **IV.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Excepción previa .-**

**1. Falta de integración de la Litis y litisconsorcio necesario:** a razón del que el acto atacado afecta a varias partes y estas no han sido incluidas en la demanda y el curso o decisión de fondo afecta a otros beneficiarios del acto es por ello que existe un litisconsorcio necesario es necesario su vinculación de los otros extremos pasivos de la Litis y que no fueron vinculados.

#### **V.- EXCEPCIONES PERENTORIAS:**

##### **Primera excepción perentoria.- Falta de Derecho para pedir la Nulidad de los actos atacados.**

Tal como se expresó en las argumentaciones jurídicas y fácticas de la defensa, la actuación Administrativa en la que se emitieron los actos atacados se

4  
77

realizó conforme al ordenamiento legal vigente, además tales actos se encuentran debidamente motivados, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en régimen aplicado.

### **Segunda excepción perentoria.- La Genérica.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juzgador encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.-

Por lo anterior, solicito a esa Corporación ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **VI.- PRUEBAS:**

### **6.1.- Pruebas documentales que se aportan.**

Adjunto para que sean tenidos como pruebas lo siguiente:

- A. CD contentivo de toda la actuación administraba sobre la cual versa la demanda.
- B. CD contentivo de toda a la actuación administrativa que de señor OSWALDO VICENTE PICO NEGRETTE.
- C. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019 proferida por el juzgado 13 administrativo oral del circuito de Cartagena, con radicación 137 de 2016, que definió un debate jurídico entre las mismas partes ante la caja de sueldo de retiro de la policia nacional entre maria del rosario arrieta nuñez y margoth del Carmen Madrid pico.

### **6.2.- Pruebas documentales que obran en el expediente.**

Sírvase tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por la Demandante con el escrito de Demanda.

. Interrogatorio de parte al representante legal de colpensiones para que absuelva el mismo donde se le interrogara sobra la gestión realiza por colpensiones dentro del pronunciamiento del acto atacado y si se reunieron los requisitos de trámite que la ley exige para la emisión de un acto administrativo, al igual proceda a explicar si la petición de mi apadrinada fue primero y que al momento de la emisión del acto existía otra petición.

Sírvase decretar como prueba el envió de todo los expedientes administrativo y de todas a las actuaciones que han surgido con ocasión a esta pensión.

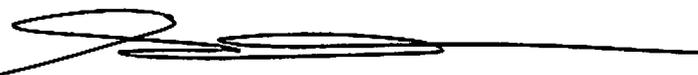
**Copia de sentencia de fecha 22 de abril de 2019 del juzgado 13 administrativo de Cartagena, que definió debate jurídico similar entre estas partes y donde conceden el derecho a la demandada ante otro ente pensional para los mismos hechos.**

**Copia de historia clínica del señora MARIA DEL ROSARIO ARREITA NUÑEZ, la cual señala que es persona de la tercera edad y padece enfermedad crónica renal y pertenece al tercera edad y no puede ser desfavorecida de su derecho pensional lo cual implicaría la perdería de sus servicios de salud.**

**VII.- DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Me atengo a las señaladas en la demanda por ser correctas, pero adiciono a las mismas mi dirección electrónica y física para los fines de ley: [hncabralesguerrero@yahoo.es](mailto:hncabralesguerrero@yahoo.es) y Centro, Calle 32 # 9-145, Edificio Banco del Estado Piso 15 Oficina # 1506-A, Cartagena D. T. y C.

Respetuosamente,

  
HUGO NELSON CABRALES GUERRERO  
C.C. 73.164.816 de Cartagena  
T.P. 171.955 del C. S. de la J.

Cartagena, D. T y C., 28 de Mayo de 2019.-